

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00437 -00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

Accionado: ROSALBA ROCHA CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, máxime, que en la demanda ya fueron liquidados los corrientes.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera \_

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00437 -00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

Accionado: ROSALBA ROCHA CASTELLANOS

CAPITAL... \$ 1,665.416

Intereses corrientes liquidados hasta 31/07/2019....\$ 200.471

Ntereses moratorios desde 01/08/2019.....\$ 516.416

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL  
TRESCIENTOS TRES PESOS .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

OCTUBRE 16 DE 2020.

REF: P. EJECUTIVO DE MIGUEL PEREZ NOVOA CONTRA RITA MORELLI LOPEZ  
Y OTRO. RAD 2019-985-00.

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el demandante, solicitando se sancione al pagador de la ZONA FRANCA INDUSTRIAL TAYRONA SANTA MARTA, por presuntamente haber desatendido la orden impartida por el Despacho comunicada mediante providencia adiada el 28 de agosto de 2019, y que le fue requerida por auto del 18 de febrero de 2020, y que tiene nota de recibidos el 11 de septiembre de 2019 y 4 de marzo de 2020 respectivamente, y dado que las ordenes de un Juez de la Republica son de cumplimiento inmediato y como se colige que no se ha reportado nada que indique que el pagador ha cumplido o intentado cumplir con lo ordenado, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al pagador y/o Representante de la ZONA FRANCA INDUSTRIAL TAYRONA SANTA MARTA, por el término de tres (3) días, para que de las razones del incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

16 OCT 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00230-00

EMPLACESE de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, a la demandada NATAJARIS RAMIREZ PEÑARANDA dentro del proceso EJECUTIVO SEGUIDO EN SU CONTRA POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA rad 2020-00230 -00, en donde se profirió auto que libro mandamiento de pago fechado el 10 de marzo de 2020, Y del auto adiado el 16 de septiembre de 2020, por el cual se hizo adición del mandamiento de pago.

De conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se dispone remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quién se notificará del auto admisorio de la demanda, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

16 OCT 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00232-00

EMPLACESE de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, al demandado JUAN MIGUEL PEREZ VILLERO, dentro del proceso EJECUTIVO SEGUIDO EN SU CONTRA POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA rad 2020-00232-00, en donde se profirió auto que libro mandamiento de pago fechado el 11 de marzo de 2020.

De conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se dispone remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quién se notificará del auto admisorio de la demanda, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

16 OCT 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00124-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del C G del P, se

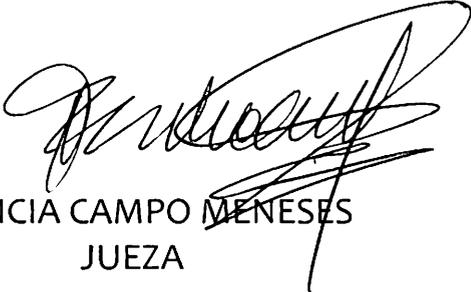
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por total de la obligación

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR ESTE proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA